

Dem

I quales de a fei mill quientos ochenta y tres D.
 non zerris. q. media Cada Año si en la el primero de dia
 de P. Sa. la Suma de P. Sa. non. Locho y por el dia los tres
 siguientes para de E. y Colas a la Cobianza de a la gaza
 de quenos damos por contentos q. en el mes. anueltrale
 tuitad y renunciamos toda Excepcion de dolo y enga
 no Rey y de tiempo non numerato q. en unia q. en unia
 de lo caso como contiene, a cuius firmeza obligamos
 los bienes propios y ventas de la Cuid. auidos y q. rauer
 y sin que la Rigeoeca Especial derogue a la gene
 ral obligar, ni por el contrario ni que de am los d.
 se a de poder y por hipotecamos lo procedido y que pro
 zediere a Arbitrio de su Real por Cada causa
 de pado de los que paskan en esta Jurisdiccion y
 de confumen en las Camisarias de la Cuid. para sus
 abasto Concedido y S. M. para la satisfu.
 de de d. y otros efectos que que este su gen y obligo
 a la gaza de la Cuid. Con q. hincion de Ena sena.
 y clausula de un ante de non a lo nando informa
 de su E. D. damos para a la Justicia y Juces de S. M.
 de qua les d. partes que sean para que a quien
 a lo as in. Conociendo de la Cuid. Como de sen
 sena Definitiva de su vez Congerente para de
 en esa supada renunciamos las leyes fue
 ros y de. lo su favor q. la que pro hure a la
 General en Cuid. y Primario a filo de q. damos
 en la Cuid. de Murcia a Ninte No cho de Nov.
 mill. sed. non. de siete de d. de S. Juan Pedroso
 Presueto Fran. y Ramon Ferrano y Blas Calatayud
 y de la Cuid. y de los de q. a quienes nos los
 Escrivanos damos fee. Conozimos confirmaron los
 Senores Justicias y de. mas antiguo Como es este lo